

Olia Acuña Maldonado

Universidad Autónoma Indígena de México

olia17@gmail.com

El Derecho a la consulta previa del pueblo indígena Wixárika en la construcción de la Presa Hidroeléctrica “Las Cruces” de la comunidad Naáyeri (Cora) Presidio de los Reyes, municipio de Ruiz, Nayarit, México

The right to prior consultation of the Wixárika indigenous peoples in the construction of the "Las Cruces" Hydroelectric Dam of the Naáyeri community (Cora) Presidio de los Reyes, municipality of Ruiz, Nayarit, México

Resumen

Los pueblos indígenas de México tienen el derecho fundamental a la consulta previa, libre e informada antes de que las autoridades tomen una decisión o aprueben un proyecto que se pretenda ejecutar dentro de los territorios indígenas y que les afecte de manera directa o indirectamente. Este derecho está regulado desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales y leyes federales, con la finalidad de proporcionarles a los pueblos indígenas herramientas legales a su alcance y puedan defender sus derechos legítimos que desde hace muchos siglos les han correspondido.

Palabras claves: Pueblos Indígenas, Derecho Indígena, Consulta previa, libre e informada.

Abstract

The indigenous peoples of Mexico have the fundamental right to prior, free and informed consultation before the authorities take a decision or approve a project that is intended to be executed within the indigenous territories and that affects them directly or indirectly. This right is regulated by the Political Constitution of the United Mexican States, international treaties and federal laws, in order to provide indigenous peoples with legal tools within their reach and to defend their legitimate rights that for many centuries have corresponded to them.

Keywords: Indigenous Peoples, Indigenous Law, Prior, free and informed consultation.

INTRODUCCIÓN

Los proyectos impulsados por los particulares con la anuencia del Estado muchas de las veces, como bien lo indica López (2001) se apoderan de los recursos naturales que ellos han cuidado por siglos y que son esenciales para su supervivencia, violentando su derecho a ser reconocidos como pueblos, decidir sus propias prioridades y desarrollo, preservar su identidad cultural y mantener la integridad de sus tierras y acceder de manera preferente al uso y disfrute de los recursos naturales existentes en ellas.

Hoy por hoy, los pueblos indígenas han sido testigos de profundos cambios en sus tierras y territorios, sin que su voz, necesidades y derechos hayan sido tomados en cuenta y una vez más el ex Relator Especial de las Naciones sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, que se encarga de realizar estudios relacionados a la violación de los derechos humanos indígenas de todo el mundo, Stavenhagen (2003) señala que el Estado Mexicano ha basado su política indigenista en la educación, la reforma agraria y la infraestructura de carreteras y comunicaciones, con el objeto de “integrar” a los indios a la nación.

Por tal motivo, es menester reiterar que los pueblos indígenas se han apegado en un instrumento jurídico que en los últimos años ha cobrado mucha fuerza y que es el derecho de consulta previa, como los náufragos que se aferran a lo que queda de la barca para no ahogarse en el mar (López y Espinoza, 2013), es así como dichos pueblos a través de sus organizaciones se han manifestado buscando la manera de defenderse y resistir utilizando todos los medios que estén a su alcance para que el Estado Mexicano los tome en cuenta y respete realmente sus derechos establecidos Constitucional y Convencionalmente.

Por ello, el derecho a la consulta previa, libre e informada juega un papel importante para la defensa de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, dado que es un instrumento legal al que cada vez más recurren estos pueblos y además se manifiesta en otros derechos como su derecho a la identidad cultural, a su tierra, territorio y recursos naturales, a conservar sus instituciones y sistemas normativos y, en casos extremos, su derecho a la propia supervivencia como pueblos.

El derecho a la consulta se encuentra regulado en el artículo 2º apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde señala que las autoridades de los tres órdenes de gobierno federal, estatal y municipal están obligadas a consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen, lo cual se encuentra muy limitado.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los derechos indígenas establecidos dentro del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son derechos mínimos que deben ser respetados para garantizar su efectividad, pero que pueden ser ampliados por las legislaturas locales para imprimir las características propias que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de sus pueblos indígenas, siempre que tal ampliación se realice sin vulnerar el marco constitucional al que dichos derechos se encuentran sujetos.

Además, este derecho se ha reconocido en el ámbito internacional en diversos documentos legales y que el Estado ha signado de acuerdo a lo que establece el artículo 133 de la Carta Magna que señala lo siguiente:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Así, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) es un tratado internacional donde se establecen de manera amplia los derechos de los pueblos indígenas del mundo y en nuestro país forma parte de las leyes nacionales y es de obligado cumplimiento por parte del Estado Mexicano y es instrumento para exigir la reparación si se violenta algunos de los derechos reconocidos dentro de este Convenio.

Particularmente el artículo 6º del Convenio 169 citado, obliga a los Estados para realizar las consultas con los pueblos interesados cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Resulta importante considerar el tema de los Derechos Humanos en general y de manera particular el de los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país. La reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos realizada en el año 2011, precisa que las normas de derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados de derechos humanos favoreciendo siempre aquella que otorgue mayor protección a las personas.

De manera que, para lograr esta mayor protección de los derechos humanos se deben tener en consideración otros instrumentos que ayuden a comprender de mejor manera las obligaciones que los países tienen frente a estos derechos.

De esta forma, el Estado Mexicano tiene la obligación de respetar y aplicar lo establecido en los instrumentos internacionales, dado que el Estado ha actuado ya sea por acción u omisión sin tomar en cuenta la participación de los pueblos indígenas en las decisiones que les afecten, además los programas, planes y proyectos que se realizan son deficientes y muchas de las veces no son compatibles con la cultura de los pueblos, negándoles así su derecho a la libre determinación y su derecho al desarrollo propio.

El tema de los derechos humanos también es tratado de manera amplia dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a través de su Comisión y la Corte Interamericana, lo cual consideramos importante sus aportaciones ya que en los últimos años ha resuelto casos a favor de los derechos de los pueblos indígenas de todo el mundo y específicamente el de la consulta previa. Nuestro país al firmar la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha aceptado la competencia de dicha Corte desde 1998 por lo que las resoluciones son de obligado cumplimiento.

Así pues, la consulta previa es un derecho en sí, pero también es un medio para la vigencia de otros derechos, como la participación; el derecho de preservar y fortalecer sus culturas, lenguas e instituciones; el derecho a mantener sus territorios; el derecho a la salud, a la educación y a su propio desarrollo entre otros, por ello es necesario que se conozca su alcance y como una herramienta necesaria para su implementación.

En este sentido, realza la importancia de que el Estado respete este derecho ante los pueblos indígenas, sin que estos lo soliciten pues es su obligación y el ente facultado para ello, y en su caso aplicarlo conforme lo marcan las leyes nacionales e internacionales que el Estado ha firmado, pues de no ser así se violenta su derecho a ser tomados en cuenta y a la consulta, además se provocan grandes conflictos sociales y este instrumento sería un medio para evitar dichos conflictos.

De manera que, el procedimiento de la consulta es un factor clave en estas importantes discusiones, por lo que ha sido reconocido en diversos documentos internacionales; de acuerdo con ello, el Estado debe realizar la consulta respetando sus costumbres y tradiciones, reconociendo el concepto que dichos pueblos y comunidades puedan tener.

Dado que los proyectos que se ejecutan dentro de los territorios de los pueblos y comunidades originarias, se afecta directamente a sus recursos naturales y en específico a su cultura ancestral, como bien se señaló en el informe del ex relator Especial de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, el Dr. Stavenhagen (2003) que cuando estas actividades se producen en zonas ocupadas por pueblos indígenas, es posible que sus comunidades sufran profundos cambios sociales y económicos que a menudo las autoridades competentes son incapaces de comprender y mucho menos de prever. Los proyectos de desarrollo en gran escala afectarán inevitablemente a las condiciones de vida de los pueblos indígenas. A veces las consecuencias serán beneficiosas, muy a menudo devastadoras, pero nunca desdeñables.

El problema que enfrenta este derecho en la actualidad es que aún no se cuenta con una Ley especial donde se incluyan todos los procedimientos y formalidades que se deben aplicar al realizar una consulta previa, principalmente ante los pueblos indígenas sobre la elaboración, ejecución o implementación de algún proyecto dentro de sus territorios y recursos naturales que pudieran afectarlos, pues solamente ha habido iniciativas de ley al respecto, nunca se han concretado en leyes.

En el mes de marzo de 2010, se puso en debate en la cámara de diputados una iniciativa de Ley General de Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas para reglamentar el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde se menciona este derecho, pero que no fue aprobado.

Y en el ámbito local, solamente el estado de San Luis Potosí cuenta con una ley especialmente sobre este tema desde el año de 2010, los demás estados de la República Mexicana aun no cuentan con estas leyes específicas pues solamente mencionan en lo general una parte sobre este derecho a la consulta previa.

Hasta ahora podemos destacar que el derecho a la consulta ha alcanzado mayor relevancia principalmente en el ámbito internacional, ya que, en México, el Estado aún no le ha puesto mucha importancia pues para ellos es un gasto extra.

En este sentido, una serie de principios básicos en esta materia sustenta el derecho de los pueblos a participar activamente en todas las decisiones y acciones que puedan llegar a impactar en su vida, configurando su contenido y alcance; estos son, entre otros, los principios de libre determinación, igualdad, identidad cultural, pluralismo y respeto a su tierra, territorio y recursos naturales.

Por ello, como bien lo señala la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la falta de participación efectiva de los pueblos indígenas en la adopción de decisiones relativas a asuntos que les afectan puede tener un impacto directo sobre su goce efectivo de otros derechos fundamentales.

PRESA HIDROELÉCTRICA “LAS CRUCES” DE LA COMUNIDAD NAÁYERI (CORA) PRESIDIO DE LOS REYES, NAYARIT.

La Universidad Autónoma Indígena de México, ubicada en el pueblo de Mochichahui, en el municipio de El Fuerte, estado de Sinaloa, en el territorio del pueblo indígena “Yoreme-mayo”, desde su fundación ha planteado un modelo educativo novedoso, basado en la investigación., en ese sentido, los estudiantes –que vienen de diversas partes del país y de diversos pueblos indígenas- al inscribirse en los programas educativos, se inician en el proceso de investigación al tener contacto con los pueblos y comunidades indígenas de la región.

Este contacto les permite conocer la problemática de las comunidades indígenas y rurales y les pone en contacto con las personas, de esta manera, podrán plantear un problema de investigación en el cual trabajarán durante meses y que se convertirá en su Tesis como opción de titulación.

En el Programa Educativo de Derecho de la institución, se alienta a los estudiantes a identificar los problemas que afecten a sus comunidades de origen y/o a sus pueblos indígenas, para que a partir de este ejercicio decidan plantear como problema de investigación un caso real que contravenga lo dictado por el Derecho; este artículo se desprende de la investigación realizada por el estudiante de origen Wixárika (Huichol) Daniel Muñoz Chávez, que con la dirección y guía de los profesores adscritos a este programa educativo, logró fructificar en un excelente informe de Tesis.

Con la construcción de una presa hidroeléctrica sobre el Río San Pedro Mezquital denominado “Presa Hidroeléctrica Las Cruces” donde la mayoría de las comunidades de este pueblo Naáyeri (Cora) se encuentran asentadas, sin tomar en cuenta su participación, ni informarlos y mucho menos consultados antes y después de que se aprobara dicho proyecto por parte del Estado a través de sus tres órdenes de gobierno violentando impunemente este derecho establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dentro del artículo 2º apartado B fracción IX.

Un proyecto a gran escala como esta Presa Hidroeléctrica “Las Cruces” que se pretende ejecutar sobre el río San Pedro Mezquital, en el municipio de Ruiz, Nayarit, afecta la vida y el trabajo de las personas que viven a orillas de este río y muy directamente afecta a los pueblos indígenas y particularmente al pueblo Naáyeri (Cora) que no fueron informados ni consultados sobre este proyecto, pues el embalse impactará de manera negativa a muchos sitios sagrados ubicados por todo el río San Pedro Mezquital, dado que para los hermanos Naáyeri (Coras) desde muchos siglos han cuidado y protegido haciendo ceremonias, llevando ofrendas, pidiendo o dando gracia por un favor solicitado, además los Wixáritaris (Huicholes) también llevan dichas ofrendas en este mismo lugar, compartiendo de esta manera los sitios sagrados, por ello de ejecutarse el proyecto se inundaría cuando menos 14 sitios sagrados que abarcará el embalse de la presa y las personas deberán nadar hacia el lugar para hacer sus reliquias y ofrendas, impidiendo de esta manera que mantengan sus tradiciones y creencias religiosas.

De manera que, para los pueblos indígenas, un sitio sagrado lo consideran como un templo donde prevalece el respeto, la valoración de todo lo que hay dentro de este, por lo que no se puede cambiar su lugar de ubicación a otra parte por la construcción de una obra.

Así es que, de manera breve se pueden señalar algunas obras que se han construido en consecuencia afectado la vida de los pueblos indígenas sobre sus tierras, territorios y recursos

naturales, además en su vida para el desarrollo propio, entre ellas las presas hidroeléctricas de “Aguamilpa”, “El Cajón” y “La Yesca”, que se ubican sobre el mismo Río Grande de Santiago en Nayarit entre los municipios del Nayar, Tepic, Santa María del Oro y la Yesca. En el pueblo de la Tribu Yaqui del estado de Sonora sobre el Proyecto Acueducto Independencia, el proyecto hidroeléctrico Cerro de Oro en el estado de Oaxaca ubicado en el pueblo indígena Chinanteco, entre otros.

Estos son ejemplos de cómo y dónde se han violentados los derechos humanos de estos pueblos indígenas y la violación a su derecho a la consulta previa, este problema se ha extendido a otros países de América Latina y al mismo tiempo los tribunales han estado resolviendo casos relacionados a estos pueblos, como cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió el caso del pueblo Saramaka contra Surinam, por esta razón es fundamental que se atienda el problema de los pueblos indígenas sobre el derecho a una consulta previa, libre e informada.

Como bien lo señala el autor Padilla citado por Ameller y otros (2012), para América Latina, la incorporación de este derecho constituye un paso histórico. Se trata de cambiar la forma de percibir a los pueblos indígenas, con ello dando un gran aporte para la reformulación de los Estados. Para ello, será necesario pugnar por la construcción de espacios de diálogo para lograr una nueva relación que reconozca la importancia de distintas definiciones, desde la cosmovisión de los pueblos indígenas, en la determinación de necesidades y medios para satisfacerlas. Sin embargo, se necesita de una gran voluntad de representantes de los Estados, para poder cumplir con la histórica tarea de superar la exclusión, el racismo y la opresión que ha caracterizado la historia de despojo que dichos pueblos han vivido desde la llegada de los europeos al continente.

Ante el problema que enfrentan los pueblos indígenas del derecho fundamental de la consulta previa, el Estado tiene que voltear a ver y dar respuesta inmediata a los planteamientos de dichos pueblos, puesto que es necesario modificar los viejos patrones de imposición e imperialismo cultural, que han caracterizado las relaciones entre el Estado y comunidades indígenas, por los del respeto y el diálogo entre diferentes.

Así pues, se trata de un cambio de fondo y largo aliento, pues sólo por medio del reconocimiento y el respeto a las identidades diferenciadas es como podrá lograrse una mayor integración de los distintos pueblos que constituyen nuestro país, por ello el derecho a la consulta es un importante primer paso para avanzar en esa dirección.

El problema radica en la poca importancia que el Estado ha puesto sobre este instrumento legal, a pesar de que se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dentro del artículo 2º en su apartado B fracción IX, así como en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) principalmente dentro de sus artículos 6 y 7 que por obligación nuestro país debe aplicarlo, en las cuestiones que venimos planteando.

En este sentido, los derechos de los pueblos se deben garantizar además de otros derechos tomando en cuenta la participación de dichos pueblos, como bien lo señala el representante en México de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, darles voz y poder de decisión en el contexto de los grandes proyectos de desarrollo no es sólo un imperativo legal. Garantiza la sustentabilidad social y económica del desarrollo y apoya al proceso democrático y puede reducir los conflictos. Un verdadero acceso a la información y a los espacios de participación fortalece con seguridad la convivencia y el diálogo intracomunitario y con los poderes públicos.

Dado que desde la historia de México en las decisiones del Estado sobre asuntos que conciernen, en primera instancia, a los pueblos indígenas, no se han considerado sus opiniones, al contrario, las decisiones les han sido impuestas; como en los casos que venimos planteando son muy claros que en su mayoría los pueblos no han sido tomados en cuenta.

Por ello, es necesario que se aplique este derecho conforme lo marcan las leyes nacionales e internacionales, pero como bien lo señala López (2001), en México no existen mecanismos para el ejercicio pleno del derecho a la consulta, por consiguiente, al no existir las condiciones, se puede correr el riesgo que la realización de una consulta favorezca a las empresas y legitime los proyectos, pasando por encima de los derechos colectivos.

Así, a través de tales procesos de consulta previa, debe garantizarse la participación de los pueblos indígenas y tribales en todas las instancias de decisión de los proyectos de explotación de recursos naturales en sus tierras y territorios, desde su diseño, licitación y concesión, hasta su ejecución y evaluación.

Por lo tanto, son muy claros y reales los efectos que se producen al no consultar a un pueblo por parte del Estado, antes de tomar una decisión sobre cierto proyecto que se pretenda ejecutar donde se asienta un pueblo indígena o tenga una zona que les sirva como sitio sagrado donde van a dejar sus ofrendas ya sea dentro o fuera de un estado.

Es en este contexto que comentamos en los últimos años esta herramienta en algunos casos ha dado resultados contundentes, como se podrá observar en algunas cancelaciones de diversas obras en otras regiones del país, ejemplos de ello tenemos los casos de: Wirikuta con los hermanos Wixáritaris (Huicholes) sobre su sitio sagrado ubicado en el estado de San Luis Potosí, así como el Proyecto Acueducto Independencia en el estado de Sonora con el pueblo Yaqui y el pueblo Tarahumara sobre el proyecto Barrancas del Cobre, donde se ha logrado la cancelación en el caso de Wirikuta y la revisión de las obras, en el caso de Acueducto Independencia y del Proyecto Barrancas del Cobre.

Por eso, es importante que el Estado Mexicano consulte, incluso antes de elaborar los programas, planes y proyectos que se pretendan ejecutar en las tierras de los pueblos indígenas, de lo contrario se enfrentaría con ciertos conflictos sociales como ya se han dado también tanto dentro y fuera de la República Mexicana.

La importancia de abordar este problema como tema de investigación se puede ver en las expresiones reales que en la actualidad los pueblos indígenas atraviesan, ya sea a base de movimientos sociales, paros, manifestaciones, entre otras, todo ello porque se sienten amenazados por la imposición de proyectos que el Estado y ciertas empresas nacionales e internacionales pretenden ejecutar dentro de sus territorios ancestrales.

La implementación de este instrumento puede servir al reconocimiento de otros derechos colectivos, además como un medio de frenar los conflictos sociales que actualmente atraviesa nuestro país, por eso es necesario tomar en cuenta no solamente a los pueblos indígenas sino también a la sociedad en general que se siente afectada, ya sea en los ámbitos legislativos, administrativos o la aprobación de un proyecto que impacte de manera negativa en sus formas de vida.

En relación a la historia general de los pueblos y comunidades originarias de México, muchos autores han venido escribiendo, en donde se puede apreciar la ausencia total de su participación dentro de la política para la toma de decisiones en los asuntos que les afecten, aunque en la actualidad se han estado desarrollado infinidad de trabajos a favor de estos pueblos, principalmente en el ámbito legal que en su mayoría están condicionadas, impidiendo de esta forma el ejercicio pleno de sus derechos reconocidos en ellas.

En la historia encontramos cuando menos cinco etapas que fueron dejando huellas inolvidables mismas que durante casi quinientos años que han pasado desde que se produjo la confrontación entre los hombres venidos de occidente y los pueblos asentados en el territorio que ahora es México, es posible identificar cinco etapas con características propias, que fueron dejando una huella profunda sobre el ser y modo de ser de los pobladores originales del Nuevo Mundo, estas etapas son las siguientes: la época colonial, la parte del siglo XIX hasta inicio del gobierno del general Lázaro Cárdenas en 1934, el siglo XX que comprende dos etapas: integracionismo y pluralista, pluricultural o multicultural que se extiende hasta nuestros días (Gidi, 2005).

En cada etapa se puede encontrar la difícil situación por la cual han padecido los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país, además del racismo enraizado por parte de los que se oponen a su proyecto de vida de estos pueblos misma que hasta la fecha se siguen practicando con sesgos que aparentan ser cambios con nuevas estructuras y reconocimientos en todos los sentidos pero que utilizan la misma estrategia que se viene practicando desde siempre.

Para conceptualizar los términos de la investigación realizada, iniciamos con el concepto pueblo, normalmente es nombrado así porque ahí se asientan grupos de personas que conviven entre sí con organizaciones propias y convivencias que se van adaptando a los nuevos cambios de desarrollo, de manera general, Burgoa (2005) señala que la nación o el pueblo son comunidades humanas cuyos grupos o individuos componentes presentan una unidad cultural formulada por diferentes vínculos o factores surgidos de su misma existencia histórica y que su propia vida mantiene, enriquece y transforma. Dentro de esa unidad cultural se comprenden distintos elementos que son, a su vez culturales, a saber, el idioma, las costumbres, la religión y las concepciones éticas, valorativas y teleológicas sobre la vida, pudiendo agregarse la raza como factor psico-somático.

En este sentido también Gros Espiell (en Villoro 2003) ha definido a pueblo como cualquier forma de comunidad humana unida por la conciencia y la voluntad de construir una unidad capaz de actuar con vistas a un porvenir común.

Entre las características que los identifican como pueblos, como una forma de comunidad humana, Villoro (2003) señala las siguientes:

- Tener una unidad de cultura, la cual comprende instituciones sociales y políticas.
- Asumir un pasado histórico y proyectar un futuro común.
- Reconocerse en una identidad colectiva y decidir aceptarse como miembro de esa identidad.
- Referirse a un territorio propio.

Un pueblo de manera general se refiere a la sociedad misma de una Nación y de manera específica al conjunto de personas que se auto identifican y se aceptan entre ellos mismos como integrantes de un pueblo indígena en sí, además basado en ciertas características propias mismas que son las que las hacen identificar.

La acepción de comunidad generalmente es todo aquél grupo de personas que están unidas por algo o que tienen las mismas características.

El concepto de comunidad se asimila como de localidad, incluso censalmente no sabemos con precisión cuántas comunidades existen, aunque sí sabemos cuántas localidades hay. Sabemos que en México hay 44,000 localidades donde se registran hablantes de alguna lengua indígena (Ávila, 2003).

La connotación de pueblos indígenas se refiere a aquéllos que viven y pertenecen a un grupo étnico, sin embargo, dentro de las investigaciones aportadas se ha señalado que a ésta no se le puede dar una definición única por causas ajenas que conlleva, en este sentido Kingsbury (en Mata, 2012) considera que no existe una definición oficial de pueblos indígenas, ya que es muy difícil encontrar una única definición que abarque adecuadamente la diversidad de pueblos existentes y que no incluya o excluya pueblos independientes.

Además, se pueden encontrar trabajos importantes que nos pueden ayudar a entender la extensión del mismo y encontrar una definición tal vez de manera general, lo cual viene siendo el tratamiento que se le ha puesto para saber académicamente quiénes son los pueblos indígenas. De esta forma algunos autores se han referido a esto al proponer ciertas definiciones al mismo considerando características generales basados en la cultura propia de estos pueblos.

Martínez Cobo (en Mata, 2012) considera a los pueblos indígenas como aquellas comunidades, pueblos y naciones que poseen una continuidad histórica antes de la llegada de los conquistadores. Ellos componen actualmente sectores no dominantes de la sociedad, están determinados a conservar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su continuidad como pueblos de acuerdo con sus propios patrones culturales, instituciones sociales y sistemas legales.

Así mismo, López y Espinoza (2013) en un sentido legal, interpretando a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente lo establecido en el artículo 2 consideran que los pueblos indígenas son todos los descendientes de las poblaciones que habitaban el país o una región geográfica que actualmente pertenece al país donde se asentaron en la época de la Conquista, la colonización o del establecimiento de las fronteras actuales de dicho país, en el párrafo tercero de la Carta Magna establece que la conciencia de su identidad debe ser criterio fundamental para determinar qué personas forman parte de un pueblo indígena y cuáles no, adoptándose para ello un criterio cultural, explicando de esta manera que es indígena la persona que acepte su pertenencia a un pueblo indígena, se identifica con su forma de vida, actúa conforme a ella y el pueblo indígena lo reconoce como parte de él.

A su vez, Navarrete (2010), establece que los pueblos indígenas son los miembros de varias comunidades vecinas que comparten el mismo idioma y la misma cultura. Por eso decimos que en México existen pueblos indígenas, es decir, grupos de personas que comparten una lengua y una cultura y tienen una historia común, llamados también grupos etnolingüísticos, lo que quiere decir lo mismo.

En un sentido plural, González (2010), considera que las comunidades indígenas son integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por otra parte, otros autores han sido más específicos al indicar algunas señas mínimas para encontrar la definición de las mismas, por ejemplo, Díaz Gómez citado por Navarrete (2008), ha identificado cinco elementos que caracteriza para definir a una comunidad indígena a saber:

- La tierra, como Madre y como territorio.
- El consenso en asamblea para la toma de decisiones.
- El servicio gratuito, como ejercicio de autoridad.
- El trabajo colectivo, como un acto de recreación.
- Los ritos y ceremonias, como expresión del don comunal.

Para explicar la palabra indio o indígena, tenemos que es un nombre inventado a partir de 1492 y durante el transcurso de las décadas posteriores, se fue gestando dentro de la sociedad, misma que fue lo que caracterizó lo peor de esos tiempos, por ello teniendo un pasado de esta naturaleza actualmente se ha buscado ponerle otras concepciones con la finalidad de no denigrar la identidad que a dichos pueblos les caracteriza.

Navarrete (2010) señala que la palabra “indio” quería decir, al principio, originario de la India. Pues cuando Cristóbal Colón llegó a América en 1492, pensó que había llegado a la India y por eso llamó indios a sus habitantes, complementa que la palabra “indígena” deriva de “indio”, y con el tiempo ha pasado a significar persona originaria de un lugar. Los mexicanos son pues, originarios de México.

Por ello, como se viene mencionando, los propios integrantes de estos pueblos han indicado que la palabra “indio” o “indígena” sería conveniente cambiar el término y usar “originarios”, debido a la concepción peyorativa que se le ha otorgado, o bien, combatir esta percepción (Montemayor, 2000).

En este sentido también, Durand (2006) lo define como aquel que se siente pertenecer a una comunidad indígena y es una comunidad indígena aquélla en que predominan los elementos somáticos no europeos; que habla preferentemente una lengua indígena; que posee en su cultura material y espiritual elementos indígenas en fuerte proporción, y que, por último, tiene un sentido social de comunidad aislada dentro de las otras comunidades que la rodean, que le hace distinguirse a sí misma de los pueblos blancos y mestizos.

Así es como podemos darnos cuenta la significación de esta palabra que a grandes rasgos se le ha designado hasta la fecha.

Con el tiempo los indígenas han pasado procesos de cambios como normalmente pasa en todo, pero no ha sido en el buen sentido, dado que la misma incursión de nuevos proyectos de desarrollo con una visión hegemónica destruye al mismo tiempo su cultura propia sin tomar en cuenta su participación.

Aunado a lo anterior, lo indígena por lo tanto viene siendo el que nació en el lugar del que se está hablando y pertenece al grupo que ha vivido allí siempre desde muchos siglos atrás, por lo que respecta al trabajo de investigación señalado, en algunas ocasiones incluimos el concepto de indígenas u originarios por las mismas cuestiones que ya hemos señalado.

En su forma conceptual, se entenderá por derechos indígenas, según González (2010) aquella institución del orden que desarrollan los pueblos originarios de un territorio-país-Estado, basada en la creencia de que todas las fuerzas-elementos-energías-razones que existen en la naturaleza son orgánicamente solidarias, y donde el hombre es tomado en cuenta como parte de ellas como ente colectivo.

Además, siguiendo con González (2010), los derechos de los pueblos originarios son derechos históricos, es decir, imprescriptibles, no se extinguen por el paso del tiempo ni la subordinación política a la que puedan estar sometidos. Los pueblos indígenas de México han vivido bajo el dominio de otros pueblos y fueron éstos los que decidieron cuáles debían ser sus derechos.

Para localizar el objeto de estudio de la investigación realizada, se describieron los orígenes del Estado de Nayarit y de los municipios de Ruiz y el Nayar, por ubicarse precisamente entre las colindancias de estos dos municipios el caso del problema descrito, además porque en su mayoría tienen presencia indígena de las etnias Wixaritaris (Huicholes) y Naáyeri (Coras) y de manera particular describimos a los hermanos originarios del pueblo

Naáyeri (Coras) como una forma de conocer su cultura ancestral, su conformación y organización social, económica y espiritual.

Así, Nayarit es uno de los estados que conforman la República Mexicana. El nombre de Nayarit proviene del Náhuatl: (hijo de dios que está en el cielo y en el sol). Ubicándose al occidente del territorio. Entre sus colindancias están los estados de Sinaloa, Durango y Zacatecas hacia el norte y con el estado de Jalisco hacia el sur. Además, tiene una importante franja costera en el Océano Pacífico, donde posee también las Islas Mariás, la Isla Isabel, las tres Marietas y el farallón la peña.

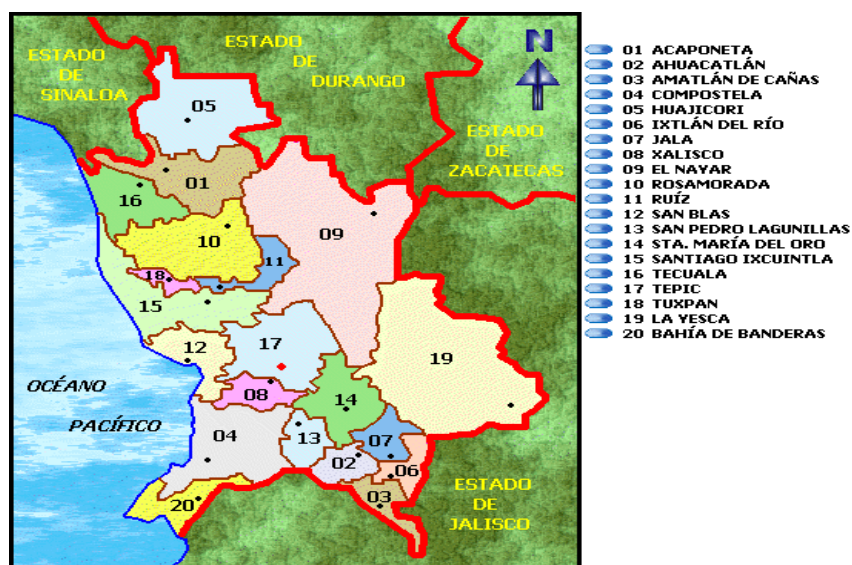


Figura I. Mapa del estado de Nayarit. Fuente. Disponible en: <http://nestorgeografia.blogspot.mx/2014/01/islas-marietas-municipio-de-bahia-de.html> (Fecha de consulta 14 de julio de 2014).

El estado de Nayarit fue uno de los últimos territorios admitidos como estado de la federación mexicana el 26 de enero de 1917. La conformación de esta entidad se dio ante la creación del primer departamento en el año de 1837 contando para este entonces con una superficie de 1868 leguas cuadradas y su población ascendía a los 62,620 habitantes divididos en 2 ayuntamientos.

La ciudad de Tepic actual se le conocía como el 7º Cantón de Jalisco, nombre que retomó el 18 de septiembre de 1846 constituyéndose en 5 departamentos: Acaponeta, Ahuacatlán, Sentispác (Hoy Santiago Ixcuintla), Compostela y Tepic.

Ya en el año de 1877, el Distrito de Tepic contaba con una población de 95,000 habitantes elevándose así al rango de territorio federal de Tepic siendo ésta la ciudad y capital del estado de Nayarit.

Actualmente el estado de Nayarit se conforma con 20 municipios siendo estas las siguientes: Tepic, Del Nayar, La Yesca, Santa María del Oro, Las Jaras, Ahuacatlan, Amatlán de Cañas, San Pedro Lagunillas, Ixtlán del Río, Compostela, San Blas, Bahía de Banderas, Santiago Ixcuintla, Rosa Morada, Acaponeta, Ruiz, Tuxpan, Las Peñas, Xalisco y Tecuala.

El Municipio el Nayar, es uno de los 20 municipios que conforman al estado de Nayarit, este se localiza al oriente de la sierra nayarita, por superficie es el municipio más grande del estado y su cabecera municipal es el pueblo de Jesús María.

El nombre del municipio es en honor del jefe Cora Naye, Nayar ó Nayarit, caudillo, legislador y rey; defensor de su tribu y mantenedor del reino Huacica ó Xécora.

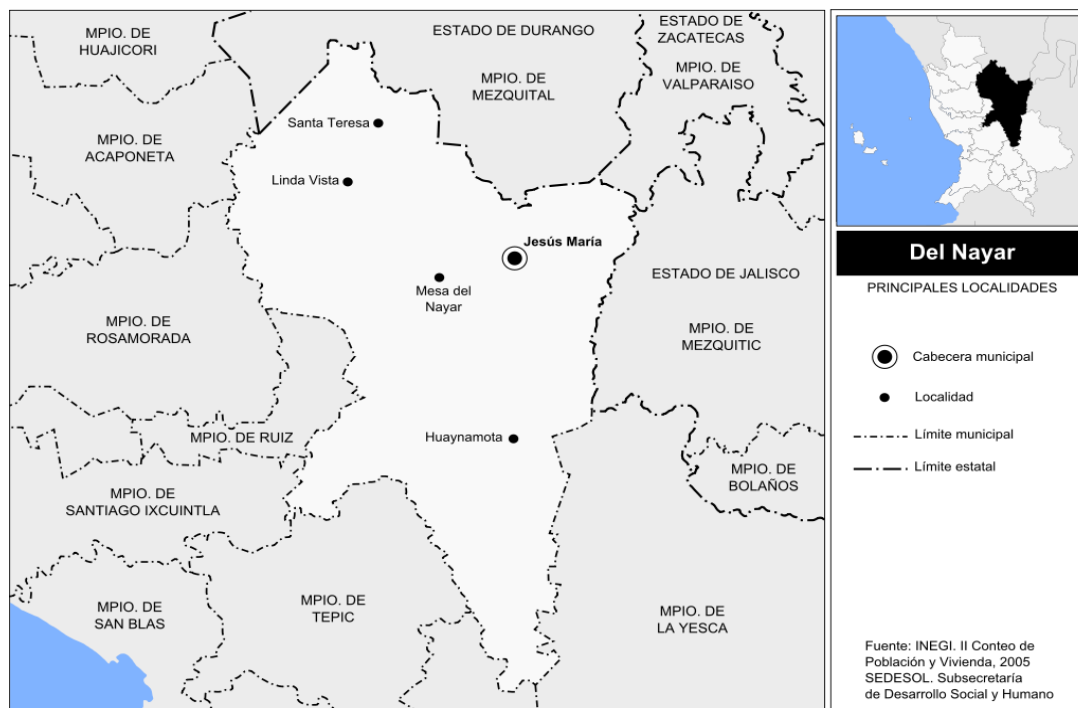


Figura 2. Mapa representativo del Municipio Del Nayar, Nayarit. Fuente. Disponible en: http://es.wikipedia.org/wiki/El_Nayar#mediaviewer/File:Del_Nayar_localidades.svg. (Fecha de consulta 23 de septiembre de 2014).

Algunos estudios indican que la conquista emprendida por Nuño de Guzmán, inicia la resistencia Cora, destacando la rebelión de Tenamachtli entre los años de 1549 y 1562. De estas los Coras resistieron diversas expediciones militares, entre ellas, la de 1592 al mando del capitán Caldera. Pero en 1722 al mando del gobernador Juan Flores de San Pedro, tuvo lugar la incursión militar en la Mesa del Nayar, donde los indígenas Coras fueron vencidos pese a la resistencia encabezada por Tlahuitole.

Así, los restos mortales del rey Nayarit, fueron trasladados a la capital de la Nueva España donde, en 1723, serían quemados en presencia de la población. En este mismo año sería fundada la cabecera municipal por los misioneros jesuitas don Antonio de Arias y don Juan Flores de San Pedro, siendo designado, este último, gobernador de la provincia.

El Nayar es el territorio ancestral e histórico de dos de las principales etnias de México, los Wixáritaris (Huicholes) y los Naáyeri (Cora). Además de lo anterior existen otros grupos étnicos que comparten sus culturas ancestrales siendo estas: Tepehuanos y Mexicaneros. Cabe resaltar que las etnias tanto Cora, Huichol y Tepehuano son lenguas de la región, mientras que el Mexicanero o Náhuatl se hablan producto de la migración de sus integrantes, hay además 73 habitantes que no especifican su lengua materna.

En el municipio son importantes las festividades Coras y Huicholes. Los Coras realizan la celebración de la Semana Santa Cora conocida como la Judea, cuyos actos rituales, vistosos y de gran contenido étnico y antropológico, se celebran en Jesús María y Santa Teresa.

Por su parte, la etnia Wixárika (Huichol) cada familia tiene rituales y danzas para infinidad de dioses que representan las fuerzas de la naturaleza y una mezcla de principios de la religión católica y de la indígena, las más representativas son las de la lluvia, la purificación de milpas, nacawe, calabazas tiernas, elotes, del sol, del peyote, del maíz tostado (fiesta del esquite), del tambor, entre otras.

RESULTADOS

Durante el transcurso de la investigación que se realizó, se pudieron identificar algunos documentos y leyes internacionales que regulan el derecho a la consulta previa de las cuales, algunas son de carácter vinculante como el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) firmado por México y ratificado por el Senado de la República desde 1990, siendo este tratado internacional que hasta la fecha ha reconocido específicamente los derechos de los pueblos indígenas.

El Convenio 169 de la OIT en cita señala en varios de sus artículos la importancia de la implementación de la consulta previa y específicamente en su artículo 6 obliga a los Estados parte a realizar consultas previas mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas sobre cuestiones legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. Además, dichas consultas deben efectuarse de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo o incluso lograr el consentimiento del pueblo indígena y el incumplimiento de esta ley conlleva a responsabilidades internacionales tal como lo señalan especialistas y organismos competentes en este ámbito.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas emitida por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año de 2007, va mucho más allá del contenido que el Convenio 169 de la OIT antes señalado reconoce con respecto a los derechos indígenas, ya que incluye amplios derechos específicamente en el tema de la consulta previa, sólo con la diferencia de que ésta no es de obligado cumplimiento para los Estados parte, sin embargo es un documento esencial por sus criterios orientadores a los países de América Latina, como México, que conlleva para el mejor cumplimiento y aplicación del reconocimiento y respeto sobre los derechos de los pueblos indígenas.

La Declaración Universal de los Derechos Indígenas también en varios de sus artículos regula el derecho a la consulta previa el artículo 19 señala que los Estados deben celebrar consultas previas, de buena fe, por medio de sus instituciones representativas antes de aprobar medidas legislativas o administrativas que afecten a los pueblos indígenas, con el fin de obtener el consentimiento libre, previo e informado. Un precepto que encontramos específicamente donde se establece la implementación de la consulta previa antes de aprobar proyectos dentro de los territorios indígenas lo fue el artículo 32 de esta misma Declaración.

Al momento de estar documentando la regulación legal del derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas de México, pudimos encontrar varias leyes federales, desde nuestra Carta Magna, constituciones locales, reglamentos y documentos que hacen mención de algunos derechos de los pueblos indígenas de forma general y en particular de la consulta previa,

aclarando que en su mayoría van en el sentido de su implementación para los planes de desarrollo ante los tres órdenes de gobierno, federal, estatales y municipales.

Así, se pudo constatar que el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas en México se reconoce en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos principalmente en su artículo 2 apartado B fracción IX, donde se señala que las autoridades de los tres órdenes de gobierno federal, estatal y municipal tienen la obligación de consultar a los pueblos indígenas en las cuestiones que afecten sobre su forma de vida, social, cultural y espiritual.

Así mismo, se encontraron y documentaron diversas leyes federales que señalan la implementación de una consulta por parte de las autoridades cada vez que éstos pretendan implementar proyectos, programas e incluso obras dentro de las tierras de los pueblos indígenas susceptible de ser afectados, lo anterior es de suma importancia ya que al mencionarse el tema de la consulta en algunas de las diversas leyes federales se vuelve fundamental para su implementación pues la obligación de aplicar consultas por parte de las autoridades es muy clara. Cabe resaltar que, aunque la mayoría de las leyes locales se refieren a la implementación de consultas sobre los planes de desarrollo, como ya hemos señalado, el estado de San Luis Potosí además de su constitución local donde regula este derecho cuenta con una ley específica en materia de consulta previa por lo que hasta al momento es el único estado en contar con esta reglamentación.

Aunado a lo anterior, pudimos encontrar los aportes de los principales órganos judiciales en México como la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pues éste último ha realizado diversas recomendaciones a las autoridades que violentan los derechos humanos de los pueblos indígenas, como es el caso del Acueducto Independencia en el estado de Sonora con el pueblo indígena Yaqui, así como de las concesiones mineras otorgadas a la empresa First Majestic Silver Canadá a ejecutarse sobre el lugar sagrado cerro quemado “ra unax+” wirikuta del pueblo Wixárika (Huichol) en el estado de San Luis Potosí, además del proyecto Barrancas del Cobre con el pueblo Rarámuri en el estado de Chihuahua, entre otras que son muy palpables de observar dentro de toda la República Mexicana. Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto casos a favor de los pueblos indígenas ya sea de forma provisional o definitiva la cancelación de proyectos y/o implementación de una consulta en forma obligatoria e incluso la reparación del daño ante la actuación de un ente que haya atentado contra este derecho fundamental de los pueblos indígenas de México.

Como se podrá notar la regulación del derecho a la consulta previa en nuestro país es ampliamente reconocida, aunque no del todo suficiente, ya que las leyes que se consultaron van en el sentido de realizarlo a través de los planes de desarrollo que los gobiernos implementan, en este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado tesis aisladas donde señala que los derechos establecidos dentro del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pueden ser ampliados sobre otras leyes, donde se puede observar que estas autoridades han retomado la importancia de implementar este derecho ante los pueblos indígenas.

El instrumento de la consulta previa para que sea válido como lo sugieren algunos autores y organismos expertos en el tema, tiene que cumplirse con los requisitos que conlleva al momento de su implementación por parte de las autoridades que pretendan ejecutar obras dentro de las tierras y territorios ancestrales de los pueblos indígenas que sean susceptible de afectarles sus recursos naturales, su forma de vida social, cultural y espiritual. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido sentencias jurisprudenciales que obliga a los Estados a implementar consultas previas, siguiendo el procedimiento que contiene este derecho. Por su

parte la Relatoría Especial de las Naciones Unidas en este rubro sigue informando que los Estados tienen que consultar de forma previa, libre, informada, de buena fe, culturalmente adecuada, cada vez que éstas pretendan ejecutar obras dentro de las tierras de los pueblos indígenas. Con todo lo anterior es bien merecido señalar que el objetivo propuesto para el análisis del tema en cuestión se comprueba satisfactoriamente dado que además de regularse este derecho en el margen legal nacional se amplía en el ámbito internacional.

Pudimos observar y constatar que la obligación de implementar y garantizar el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas le corresponde al Estado, así lo señalan las leyes, en el ámbito internacional, el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, principalmente y en el ámbito nacional la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además hay que sumar a diversos organismos que se inclinan a favor de los pueblos indígenas para recomendar y obligar a los Estados la importancia de aplicar el instrumento legal de la consulta previa, como lo son la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las Relatorías Especiales de las Naciones Unidas, las Cortes Constitucionales de otros países de América Latina a través de sus sentencias, en nuestro país las constituciones locales, leyes federales, leyes locales y reglamentos, además de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, entre otras que ya hemos explicado.

Además del trabajo documental para la realización de la investigación señalada, se realizaron entrevistas con funcionarios de dependencias como la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) delegación Nayarit, de la Comisión Nacional Para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) delegación Nayarit, de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) delegación Nayarit, de la Procuraduría Agraria (PA) delegación Nayarit, además de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) delegación Nayarit, con el ciudadano Diputado José Santos Rentería de la Cruz de la Comisión de asuntos indígenas del distrito VI del H. Congreso del estado de Nayarit, con el ciudadano Pedro de la Cruz Flores, presidente municipal Del Nayar, al presidente municipal de Ruiz, Nayarit, y a integrantes del pueblo Naáyeri (Cora).

Como resultados de las entrevistas se pudo constatar que todos los entrevistados reconocieron que no se celebraron consultas, foros, divulgación de información ni de manera formal, ni de manera informal, aunque algunos sostuvieron que existe información en su página web, o bien que se realizaron algunas asesorías, ya que la decisión ya estaba tomada directamente del gobierno federal; también señalaron que están dispuestos a platicar con el pueblo que pudiera ser afectado.

El Diputado entrevistado, aceptó que no se realizó consulta previa, que ignora si el proyecto se haya discutido ante el H. del Congreso del estado, pero que él considera que el proyecto traería muchos beneficios a los pueblos indígenas de todo el estado y principalmente al pueblo Naáyeri (Cora).

En asamblea general de la comunidad Presidio de los Reyes se platicó con los habitantes forma colectiva y además de forma individual se entrevistaron a algunos líderes indígenas de otras etnias, en su mayoría las entrevistas fueron referente a la implementación del instrumento legal de la consulta previa.

La mayoría de los integrantes del pueblo Naáyeri (Cora) presentes en la asamblea señaló que cuando menos desde hace tres o cuatro años atrás se habían enterado que se iba a construir una presa dentro de su territorio en el río San Pedro Mezquital, ya que autoridades gubernamentales ya habían ido a este pueblo varios años atrás para explorar y realizar los estudios correspondientes para la construcción de esta obra, pero no les informaron exactamente

de qué se trataba y como ellos requerían empleo no protestaron por la realización de los estudios correspondientes en ese momento.

Lo anterior es muy importante ya que los pueblos necesitan de conocer más de sus derechos que actualmente ya están reconocidos dentro del artículo 2 de nuestra Carta Magna y demás leyes que señalan su derecho a ser consultados principalmente, a nivel internacional contamos con una amplia legislación sobre el reconocimiento de los derechos indígenas y sería bueno que el Estado Mexicano los diera a conocer a los pueblos indígenas y conforme a sus usos y costumbres, es decir en su idioma para que ellos realmente entiendan el significado de cada uno de los contenidos de estos preceptos.

También aquí se puede observar que es urgente que el Estado Mexicano informe los derechos indígenas en todos los sentidos ante el pueblo Naáyeri (Cora) principalmente y no solamente eso sino que también se aplique en la práctica tal como lo marcan las diversas leyes nacionales e internacionales y en específico del derecho a ser consultados de forma previa, libre e informada, cada vez que se pretendan ejecutar obras que pudieran afectar los territorios de los pueblos indígenas como el caso de la presa Las Cruces.

Así, el pueblo Naáyeri (Cora) de la comunidad Presidio de los Reyes señala que no fue consultado antes de que las autoridades tomaran una decisión con respecto al proyecto hidroeléctrico de Las Cruces a construirse sobre el río San Pedro Mezquital. Además nunca han cedido su consentimiento para que la Comisión Federal de Electricidad (CFE) ejecute este proyecto.

Por otra parte, se entrevistó a las autoridades de la comunidad de Presidio de los Reyes, municipio de Ruiz, Nayarit por ser éstos los representantes del pueblo Naáyeri (Cora) de dicha comunidad indígena, de esta forma el Comisariado de Bienes Comunales señor Diego Flores Jerónimo, en su entrevista se inclina con la postura de la asamblea general, con lo que la mayoría resuelva, en este caso a la no construcción de la presa Hidroeléctrica Las Cruces, según el entrevistado, desde su punto de vista, el gobierno no toma en cuenta su cultura ancestral porque a pesar de que exista un avance legal en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas se siguen violentando estos derechos. Precisó que a él no le han solicitado algún permiso para la realización de una consulta previa o alguna información previa con respecto al proyecto hidroeléctrico de Las Cruces, informó que en una ocasión el personal del gobierno que no se identificaron de qué dependencia venían, le recalcaron que solamente harían unos estudios de forma general sin dar detalles por si se construye la obra. También señaló que de construirse esta presa perderán sus tierras ya que se van a inundar donde algunos tienen sembrados árboles frutales, el río les da de comer ya que ahí existe el alimento que por muchos años han cuidado.

Por otra parte, al entrevistar al juez auxiliar Gregorio Gerónimo Rodríguez de la comunidad Presidio de los Reyes, señala que ellos ya han tomado una decisión con respecto al proyecto de Las Cruces y esa decisión es a la no construcción del mismo proyecto, manifiesta que aún el gobierno no se ha dado cuenta a pesar de que ellos se han estado oponiendo que este proyecto en sus tierras sobre su río no tiene cabida alguna, sigue avanzando sin escucharlos, sin tomarlos en cuenta, ellos mientras tanto estarán a favor de lo que el pueblo Naáyeri (Cora) resuelva en todas sus decisiones ya que lo que está en riesgo no es solo la violación de sus derechos sino su vida misma en todos los sentidos.

El juez auxiliar de la comunidad Presidio de los Reyes del municipio de Ruiz, Nayarit, manifiesta que no se ha realizado una consulta previa y la consulta pública realizada en San Pedro Ixcatán el 20 de febrero del año 2014 convocada por la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) como bien lo

señalan estas autoridades no fue una consulta previa, libre e informada conforme lo marcan las leyes nacionales e internacionales.

Además, ellos como autoridad de la comunidad indígena Presidio de los Reyes no respetaron sus decisiones ya que en ningún momento les solicitaron un permiso para implementarse una consulta previa, de esta forma el Estado Mexicano viola el derecho a una consulta previa establecida dentro del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 6 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Entre las entrevistas directas realizadas a las autoridades de la comunidad de Presidio de los Reyes, se incluyó al Consejo de Vigilancia que a petición de los integrantes no se señalan sus nombres. Sin embargo, esta autoridad en su comentario señaló que como autoridades tradicionales los han estado presionando por parte de las autoridades del gobierno. Los recursos naturales existentes sobre el río San Pedro son fundamentales para seguir manteniendo viva su cultura ancestral y no van a cambiar su cultura por un proyecto señalaron.

A pesar de esto, los entrevistados señalan que están informándose cada vez más con respecto a este proyecto, pero por su propia cuenta ya que las autoridades del gobierno no vienen a informarles y en el transcurso han encontrado anomalías suficientes para que se cancele el proyecto Las Cruces. También precisó que hace falta mucho que los jóvenes se preparen en todos los sentidos para que sean ellos los que defiendan y apoyen a sus hermanos indígenas.

De igual forma al entrevistar algunos de los consejos de ancianos mismos que se reservaron de mencionar sus nombres, señalan que están muy dolidos porque sus sitios sagrados se van a inundar si se construye la presa Hidroeléctrica Las Cruces. Lo que está en peligro es su vida y su relación espiritual con su madre tierra.

La preservación de su cultura ancestral para los pueblos indígenas en específico del pueblo Naáyeri (Cora) es muy importante puesto que se siguen transmitiendo de generación en generación y los mayores insisten en que se siga preservando esta formalidad, si bien ellos muy pronto se irán de este mundo quieren asegurarse de que los jóvenes se comprometan a defender estos recursos naturales que tienen un significado más que todo.

Así mismo, el desarrollo de los pueblos indígenas basado en su cultura ancestral es fundamental destacan los mayores ancianos dado que con su participación se aporta un conocimiento y desarrollos viables y duraderos.

Los mayores insisten en que el gobierno los escuche porque ellos también tienen propuestas para su mejor desarrollo y que no violenten sus derechos que el Estado mismo ha reconocido hasta la fecha.

Por otra parte, en algunas entrevistas aplicadas a los líderes indígenas que defienden los derechos de los pueblos indígenas de forma general y en particular de los hermanos Naáyeri (Cora) han aportado un gran trabajo para la investigación realizada.

Entre estos líderes se destaca el señor Julián López Cánares perteneciente de la etnia Naáyeri (Cora) donde señaló que no están de acuerdo que se construya el proyecto hidroeléctrico Las Cruces sobre el río San Pedro Mezquital, ya que ahí se encuentran sus sitios sagrados y no quieren que se destruyan. El entrevistado también señaló que los pueblos quieren desarrollarse pero no a través de estos proyectos que en vez de beneficios les traen perjuicios a sus comunidades.

El señor Julián López Cánarez mencionó que ahora como representante del pueblo Naáyeri (Cora) jamás fueron informados con respecto al proyecto de Las Cruces y mucho menos se realizó una consulta previa. De tantos manifiestos, tanto del pueblo Naáyeri (Cora) y de otros

hermanos indígenas, así como de algunos mestizos en la parte baja del río San Pedro que se han emitido en contra del mencionado proyecto, el gobierno junto con las autoridades correspondientes no han hecho nada sino al contrario siguen promoviendo en todos los medios la ejecución de la presa hidroeléctrica Las Cruces.

CONCLUSIONES

El problema de los pueblos indígenas deviene de muchos siglos atrás, donde prevaleció el desprecio, la discriminación, el trabajo forzado y fueron considerados seres inferiores e incluso como objetos sin valor, una vez creado el Estado les fueron negados absolutamente todos sus derechos, pero que con el tiempo estos mismos pueblos han exigido, volteando al pasado, el reconocimiento y el respeto de sus derechos ya reconocidos.

De esta forma, actualmente los pueblos indígenas han estado ganando espacios de participación, desde los ámbitos políticos, sociales y culturales, tanto de hombres y mujeres, esto les ha servido para organizarse y mejorar sus formas de vida basado en el desarrollo sustentable ante los nuevos cambios que se pregonan en este siglo XXI. Mientras tanto el Estado, ante las propuestas de los pueblos y comunidades indígenas para su mejor desarrollo los ha estado condicionando para que no se alcancen quizá plenamente sus derechos fundamentales.

Aunado a lo anterior, los pueblos han estado exigiendo el respeto de sus territorios y recursos naturales existentes dentro de sus comunidades, ya que su relación espiritual sobre estos elementos es fundamental para seguir manteniendo viva su cultura ancestral.

En suma, creemos que el Estado por obligación debe respetar los derechos de los pueblos indígenas ya reconocidos tanto en las leyes nacionales e internacionales y en una transgresión al mismo castigar a los responsables del daño. Adicionalmente el instrumento legal de la consulta está íntimamente relacionado con otros derechos por lo que se vuelve más importante su protección y aplicación, además de los derechos humanos ampliados en todas sus formas. Y consideramos fundamental la participación de los pueblos indígenas desde sus comunidades ya que el mejor homenaje y a cien años de la Revolución que derrocó al dictador Porfirio Díaz, es garantizarles que en la comunidad donde nacen puedan crecer y morir dignamente, con acceso a los servicios mínimos de subsistencia: Salud, agua potable, luz eléctrica, educación, trabajo, drenaje sanitario, respeto y solidaridad a sus maneras de pensar, sentir, y practicar sus idiomas, gobiernos, religiones y sistemas jurídicos, entre otras.

En lo que respecta al marco jurídico de este derecho tanto en el ámbito nacional e internacional, encontramos que el reconocimiento del derecho a la consulta previa en nuestro país no se encuentra suficientemente regulado, dado que el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su apartado B, fracción IX solamente refiere a los planes de desarrollo sin especificar su implementación en las cuestiones que pueden afectar a los pueblos indígenas, en el mismo sentido las leyes federales y locales lo mencionan de una manera general aunque la Ley de Consulta para el estado de San Luis Potosí es más enfático en esto, siendo el estado que hasta la fecha ha tenido un gran avance respecto al tema en cuestión.

Así mismo, dentro del marco jurídico legal del derecho de la consulta previa, se pudo documentar que actualmente los órganos judiciales, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido tesis jurisprudenciales a favor de los derechos de los pueblos indígenas y en específico el de la consulta previa, donde ha señalado la importancia de la misma y su aplicación cada vez que las autoridades pretendan ejecutar obras dentro de sus territorios que pueda

perjudicarlos, misma que han servido como criterios orientadores en otros casos concretos, del mismo modo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha realizado infinidad de recomendaciones ante las autoridades que violentan el derecho a la consulta previa, principalmente, pues éstos no toman en cuenta la participación de dichos pueblos sobre cuestiones que pueden afectarlos, por lo que se ha notado un gran avance en la atención de los derechos humanos en general y en particular con los pueblos indígenas dadas las reformas constitucionales en esta materia.

En el ámbito internacional la regulación del derecho a la consulta previa es bastante amplia, ya que como pudimos darnos cuenta durante la investigación realizada, dentro de los Tratados, Convenios y Declaraciones Internacionales se sustenta este instrumento legal, el Convenio 169 de la OIT base de este derecho, el cual en varios de sus preceptos es muy claro al constatar la obligación por parte de los Estados de implementar consultas previas ante los pueblos indígenas, se informa que nuestro país firmó este Convenio desde 1990; por su parte la Declaración Universal de los Pueblos Indígenas es mucho más amplia, ya que aunque no son vinculantes sus preceptos, los Estados tienen que considerar los mismos contenidos dentro de esta Declaración, misma que puede servir como una forma de mejorar en sus políticas internas. También se encontraron diversos órganos y expertos en el tema todos inclinándose a favor de la importancia de la implementación de este derecho y donde se pudo reflejar de lleno fue dentro de las resoluciones jurisprudenciales que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al tema que planteamos, mismas que tienen el carácter de obligatorias por parte del Estado Mexicano, esto a partir de que nuestro país haya aceptado la competencia de este Tribunal desde el 16 de diciembre de 1998, por lo que consideramos fundamental sus aportaciones al tema de investigación planteado.

Mientras tanto la normatividad interna, es decir, tanto de las leyes federales y locales se pudo encontrar algunos preceptos donde regulan el derecho a la consulta previa, aunque no se refieren específicamente a una consulta previa conforme lo marcan las leyes internacionales consideramos que fueron importantes para el análisis del informe de Tesis elaborado, además, no existe una ley general que regule este derecho donde se incluyan los procedimientos para la implementación de la consulta previa en nuestro país acorde a la legislación internacional.

En otro sentido, en el apartado donde señalamos específicamente sobre el tema de la consulta previa, cabe a bien mencionar que se encontraron infinidad de trabajos tanto de órganos y expertos en el tema a favor de la importancia para la implementación de este instrumento legal, y en los cuales se señala que para que sea considerada una consulta previa idónea es necesario que el Estado considere los siguientes elementos esenciales: previa, libre, informada, de buena fe, culturalmente adecuada ya que la falta de algunos de dichos elementos conllevaría a la violación de este derecho, además los expertos han señalado que la consulta debe ser mediante un proceso, es decir, desde un principio se debe estructurar la forma de consultar y bajo el principio de buena fe para llegar a un acuerdo y de no ser así buscar alternativas para tomar decisiones viables y aceptables por los pueblos consultados.

Adicionalmente se encontraron aportes de otros países a través de las resoluciones que han realizado sus tribunales, mismos que ayudaron a entender mejor el trabajo desarrollado y en un dado caso pueden servir para el Estado Mexicano como una guía o criterios orientadores para una mejor aplicación de este derecho.

Así, la forma de realizar el presente trabajo se constituyó en la utilización de diversos métodos y técnicas de investigación, los cuales fueron la guía tanto teórica y de campo, por ello se puede afirmar con toda precisión que es necesario realizar este tipo de trabajos basados en la

ciencia para que los resultados sean más transparentes y verídicos, y de contar con recursos suficientes para ampliar temas como el planteado es de lleno el móvil de una investigación.

Una vez recopilada la información de forma teórica y para comprobar los objetivos e hipótesis planteados, se acudió directamente al campo de trabajo y de ahí se obtuvo información de primera mano que llevaron a comprobar resultados.

Al momento de analizar los datos obtenidos, nos dimos cuenta que efectivamente el Estado Mexicano violentó el derecho a la consulta previa del pueblo Naáyeri (Cora) de la comunidad Presidio de los Reyes, municipio de Ruiz, Nayarit, México, principalmente porque fue el estudio de caso. Así, las autoridades entrevistadas y de acuerdo a los resultados no quisieron dar más información que estuviera relacionada al proyecto hidroeléctrico Las Cruces que impulsa la Comisión Federal de Electricidad (CFE) según porque no contaban con información suficiente ya que la decisión ya se había tomado desde los órganos centrales en la ciudad de México.

Con todo lo antes expuesto, se puede constatar que el instrumento legal de la consulta previa libre e informada regulado en las leyes nacionales e internacionales a las que ya hemos referido con antelación fueron violentados por parte del Estado Mexicano al no haberlo implementado ante el pueblo Naáyeri (Cora) de la comunidad Presidio de los Reyes, municipio de Ruiz, Nayarit; así mismo, la actuación de las autoridades sujetos de entrevistas en la investigación realizada evaden su responsabilidad y omiten las órdenes y recomendaciones que algunos órganos competentes les han reiterado en varias ocasiones por la no implementación del derecho a la consulta previa, por lo que nosotros pensamos que nuestras autoridades no están capacitadas en el tema de la consulta previa o si lo conocen no les importa que se implemente dado que es mucho gasto y más tratándose con los pueblos indígenas, piensan que con una despena o algún apoyo van a calmar el asunto en caso de que hubieran oponentes a cualquier tipo de proyectos.

Aunado a lo anterior, algunas autoridades como la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) a pesar de ser la institución facultada para realizar las consultas previas sobre cuestiones que pudieran afectar a los pueblos indígenas no implementó este instrumento legal. Además, como ya se ha comentado, el representante del delegado de esta institución refiere que la decisión ya estaba tomada desde el orden federal.

Así la mayoría de las autoridades involucradas en el problema de estudio sujetos de entrevistas se negaron a dar más información con respecto al proyecto hidroeléctrico de Las Cruces que impulsa la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y jamás mencionaron la implementación de una consulta previa ante el pueblo Naáyeri (Cora) que se verá afectado por la construcción de esta presa sobre el río San Pedro Mezquitil, Ruiz, Nayarit.

Si bien la protección y el respeto de los derechos humanos de la sociedad en general son fundamentales para vivir de forma libre y poder exigir cuando se violenten algunos de estos derechos, ante el caso planteado muchos líderes indígenas de la etnia Cora (Naáyeri) por defender sus derechos les han sido privados de su libertad de hablar, por medio de amenazas, intimidaciones, entre otros, sin embargo, siguen y seguirán luchando por defender lo que es de ellos.

Los derechos humanos en la práctica no se respetan principalmente con los pueblos indígenas dado que las autoridades (como la policía) al ver que no hay mucha vigilancia en territorios indígenas se aprovechan para quitarles algún bien de cualquier índole. Lo anterior, no solamente pasa dentro del caso que venimos planteando sino en todo el territorio del estado de Nayarit, principalmente en el municipio del Nayar y muchas de las veces la policía Nayarit como

es hoy conocida ingresan en territorios de estos pueblos y al llegar a un pueblo sin permiso de las autoridades tradicionales invaden territorios ajenos los cuales violentan el derecho a no ser molestado en el domicilio y bienes establecido dentro del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe resaltar aquí que la construcción de presas hidroeléctricas dentro de los territorios indígenas ha llevado a cambiar la vida de estos pueblos ya que, muchas de las veces tienen que adaptarse a los nuevos cambios por la presencia de personas ajenas a orillas de estos embalses, donde se conforman organizaciones criminales controlados por la mafia para aprovechar sobre los pescadores indígenas donde se les obligan a aportar de lo poco que sacan cuando menos el 3% de cada kilo de su producto, con todo ello se violentan infinidad de derechos establecidos dentro de la Carta Magna y en otras leyes.

Finalmente, los desafíos que el Estado Mexicano tiene en la implementación del derecho a la consulta previa es para reconocer un Estado pluricultural tal como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 2º, es además darles la oportunidad a los pueblos de decidir su propio desarrollo conforme a su visión del mundo.

Es necesario que el Estado Mexicano cumpla con lo signado internacionalmente en materia de derechos indígenas y en relación con la participación de éstos en la determinación de su desarrollo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ameller, Vladimir; Chávez, Diego; Fernando, André; Padilla, Guillermo; Mayén, Guisela; Aparicio, Leticia; Panáy, Jorge y Aranda, Mirna (2012). *El Derecho a la Consulta Previa de los Pueblos Indígenas en América Latina*. Fundación Konrad Adenauer (Kas) – Programa Regional de Participación Política Indígena (PPI). La Paz, Bolivia.
- Ávila Méndez, Agustín. (2003). *Sistemas sociales indígenas contemporáneos*. Primera Edición, México.
- Burgoa O. Ignacio. (2005). *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa. Decimoséptima edición actualizada.
- Durand Alcántara, Carlos Humberto. (2006). *Derechos indios en México...derechos pendientes...* Editorial Porrúa, respecto a la primera edición 1994. Segunda edición, México.
- Gidi Villarreal, Emilio (2005). *Los derechos Políticos de los Pueblos Indígenas Mexicanos*, México, editorial Porrúa, primera edición.

González Galván, Jorge Alberto (2010). *El Estado, los indígenas y el Derecho*. Primera edición. México Universidad Nacional Autónoma de México. ISBN 978-607-02-1769-2.

López Bárcenas, Francisco (2001). *La diversidad mutilada: Los derechos indígenas en la legislación del estado de Oaxaca*, Instituto Nacional Indigenista, México.

López Bárcenas, Francisco y Espinoza Saucedo, Guadalupe. (2013). *Los derechos de los pueblos indígenas y el desarrollo rural*, México. Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria-Cámara de Diputados, LX Legislatura, Colección Legislación para el Desarrollo Rural, 2013.

Mata Noguez, Alma Liliana (2012). *Los Derechos Humanos de los miembros de comunidades indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos humanos*. México, Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Primera edición.

Montemayor, Carlos (2000), *Los Pueblos Indios de México hoy*, México, editorial Planeta Mexicana, Edición. Primera edición. Primera reimpresión 2001.

Navarrete Linares Javier (2010). *Los pueblos indígenas de México*. Primera edición. Ediciones castillo. México. [En línea]. Disponible en: www.cdi.gob.mx.

Navarrete Linares, Federico (2008). *Los pueblos indígenas de México*, México, CDI.

Stavenhagen, Rodolfo (2003). *Derechos humanos de los pueblos indígenas*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México.

Villoro, Luis. (2003). *Derechos Humanos, derechos de los pueblos*. En *Los derechos de los pueblos indígenas*. Fascículo I. CHND.

Legislación Nacional.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Ley de Planeación.

Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Ley Federal de Consulta Popular.

Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Constitución Política del estado libre y soberano de Nayarit.

Ley de derechos y cultura indígena del estado de Nayarit.

Legislación internacional.

Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

El Derecho a la consulta previa del pueblo indígena Wixárika en la construcción de la Presa
Hidroeléctrica “Las Cruces” de la comunidad Naáyeri (Cora) Presidio de los Reyes, municipio de
Ruiz, Nayarit, México

Olia Acuña Maldonado

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertencientes a Minorías Nacionales o Étnicas,
Religiosas y Lingüísticas